



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200809167-00
Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1055 de 15/07/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto No. 1055/20
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude Procesal y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por **Epifanio Garzón Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas en los Radicados No. 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 049 2009 16397 00, y 11001 60 00 100 2010 00193 00, proferidas por los Juzgados Noveno y Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 30 de abril de 2013¹ por el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de doscientos sesenta y siete (267) s.m.l.m.v., al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **fraude procesal en concurso heterogéneo con los punibles de falsedad material de documento público agravado por el uso en concurso homogéneo y sucesivo y con el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y expresamente negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 4 de agosto de 2014, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, absolviendo a **Epifanio Garzón Álvarez** de una de las tres estafas que se le atribuyeron, fijando una pena definitiva de **ciento trece (113) meses**

¹ Folio 6-23 cuaderno ejecución de penas



y diez (10) días de prisión por los delitos de fraude procesal, estafa agravada y falsedad material en documento público en concurso homogéneo.

2.3.- El sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2014**, fecha en la que materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4. Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto de 25 de abril de 2015.

2.5. El 3 de agosto de 2017, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta a **Epifanio Garzón Álvarez** en el Radicado No. 2009-16397 a la impuesta en el Radicado No. 2008-09167 por los Juzgados Octavo y Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., respectivamente, imponiendo una sanción penal de ciento setenta (170) meses y veintiocho (28) días de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco punto ochenta y ocho (355.88) s.m.l.m.v.

2.6. El 5 febrero de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez** en los Radicado No. 2009-16397 y 2010 00193 a la impuesta en el Radicado No. 2008-09167 por los Juzgados Octavo y Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., respectivamente, imponiendo las sanciones principales de **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) s.m.l.m.v.**

2.7.- El 28 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó la prisión domiciliaria transitoria a **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica, en consideración a que el prenombrado no cumple con el presupuesto **que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

2.8.- En auto del 23 de junio de 2020, esta Sede Judicial no repuso la decisión del 28 de abril de 2020 que le negó la prisión domiciliaria transitoria a **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

2.8.- Al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se le ha reconocido redención de pena, así: **2 meses y 16 días** en auto del 10 de octubre de 2016, **21 días** en auto del 22 de febrero de 2017, **2 meses y 1 día** en auto del 3 de agosto de 2017, **1 mes y 8 días** en auto del 16 de noviembre de 2017, **1 mes y 21 días** en auto del 4 de abril de 2018, **1 mes** en auto del 4 de septiembre de 2018, **1 mes y 21 días** en auto del 8 de abril de 2019, y **1 mes** en auto del 19 de julio de 2019.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez** en los Radicados No. 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 049 2009 16397 00, y 11001 60 00 100 2010 00193 00, proferidas por los **Juzgados Noveno y Octavo Penal del Circuito con Funciones de**



Conocimiento de Bogotá D.C., imponiendo una pena principal de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer que **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días** demuestra un inescrupuloso actuar, y una personalidad proclive al delito, pues ha sido reiterativo en atentar contra los bienes jurídicamente tutelados de la fe pública y el patrimonio económico.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

El penado **Epifanio Garzón Álvarez** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Señaló que mediante escrito radicado por el Agente del Ministerio Público, fue solicitada la acumulación jurídica de las penas prevista en los artículos 470 y 460 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, por lo cual, esta Sede Judicial en el auto recurrido efectuó la respectiva acumulación, aumentando en un 80% de las penas a acumular.

Resaltó que no comparte la decisión proferida por el despacho, en el entendido que se tomó la pena más grave, es decir 113 meses y 10 días de prisión, aumentándola en 91 meses y 6 días de prisión, para un total de 204 meses y 16 días de prisión, porcentaje que considera muy alto.

A efectos de lo expuesto, efectuó la transcripción de apartes de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado No. 18911, Magistrado Ponente - Doctor Mauro Solarte Portilla, en la cual se decretó la acumulación jurídica de las penas incrementando exclusivamente un quinta parte a la pena más grave, por las penas a acumular.

Posteriormente, señaló que en aplicación al principio de favorabilidad debe hacerse una interpretación normativa y jurisprudencial para que se acceda a su pretensión, revocando el auto en disensión, y como consecuencia reducir la pena de 204 meses y 16 días de prisión a 135 meses y 26 días, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución como quiera que la recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas impuesta a **Epifanio Garzón Álvarez**.



5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez** en los Radicados No. 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 049 2009 16397 00, y 11001 60 00 100 2010 00193 00, proferidas por los Juzgados Noveno y Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., imponiendo una pena principal de **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días.**?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por **Epifanio Garzón Álvarez** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020, para lo cual es necesario señalar:

En primer lugar es pertinente aclarar, que no le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que esta Sede Judicial no está facultada para efectuar un incremento de hasta en otro tanto, a la pena máxima en aplicación al instituto de la acumulación jurídica de penas, en el entendido que, más allá de ser un acto oficioso o a petición de parte, tiene como fundamento efectuar una rebaja de las penas impuestas una vez dosificadas.

Por lo anterior, es claro que esta Sede Judicial no aplicó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez** de manera desfavorable, por el contrario, en la decisión del 5 de febrero de 2020, se efectuó la valoración taxativa de lo normado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que sobre el particular señala:

"Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

(...)

En ese orden de ideas, se advierte que el despacho dio aplicación a la acumulación jurídica de penas, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, a la dosificación que en definitiva debía purgar **Epifanio Garzón Álvarez** en virtud de las sentencias proferidas los Radicados No. 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 049 2009 16397 00, y 11001 60 00 100 2010 00193 00, proferidas por los Juzgados Noveno y Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., sin efectuar una nueva graduación de la pena, dado que la tasación de penas se deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.



Sobre el particular, es importante destacar, como la ha hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia² que, en eventos como la acumulación jurídica de penas, según el texto normativo citado, han de integrarse las reglas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, indicando:

(...) Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del Código Penal, que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se hayan dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza...solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave".³

En ese orden de ideas, el artículo 31 del Estatuto Punitivo regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles, en donde **se faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala de Casación penal de la Sala de Casación Penal en Sentencia AP1902- 2015, emitida dentro del Radicado No. 45507 del 16 de abril de 2015, señaló:

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

² Radicación única instancia 18911 de 18 de enero de 2005. M.P. Mauro Solarte Portilla

³ Corte Suprema de justicia, auto del 12 de noviembre de 2002. M.P. Marina Pulido de Baron y Yesid Ramírez Basudas, radicado 14170. Cfr., igual sentido auto del 17 de marzo de 2004, radicado 21936, Álvaro Orlando Pérez Pinzon, en el cual se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" (negritas del texto).



No obstante lo anterior, atendiendo las reglas jurisprudenciales establecidas para el Instituto de la Acumulación Jurídica de las Penas, consistentes en:

1. El quantum de la pena acumulada no debe superar la suma aritmética de las penas individualmente consideradas.
2. El quantum de la pena acumulada no puede superar el doble de la pena más grave.
3. El quantum de la pena acumulada no puede superar el monto de la pena máxima establecida en el artículo 31 de la Ley Penal⁴.

Tema este objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, quien mencionó

"Ahora bien, es cierto que el inciso 2° del artículo 31 modificado por el artículo 1° de la misma Ley 890 de 2004, establece que: "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años", pero ello no significa que en el proceso de individualización de la sanción se franquee el límite de los cincuenta (50) años de prisión para cada delito, aún en el análisis de delitos concurrentes, como lo reconoció la Sala en el antecedente citado⁵.

Ello porque en la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos se ha de tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave, según la disposición contenida en el artículo 31 del Código Penal⁶. (Lo subrayado no es del texto original).

De igual manera, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, Auto Radicado 39.286. Magistrado Ponente Dr. **Gustavo Enrique Malo Fernández** ha referido:

Individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal; el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave (se resaltó).

Posteriormente señaló:

"Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción más grave es la proferida por el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, correspondiente a **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión**, consultando los fines de la pena y del instituto de la acumulación, por razón de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, se incrementará la sanción en un 80%, de la pena a acumular.

⁴ Ver entre otras sentencia de casación 20849 del 11 de agosto de 2004; Casación 20354, sentencia del 29 de septiembre de 2005; Ver casación 24375 del 8 de junio de 2006 y casación 25545 del 5 de diciembre de 2007 y Casación 25304 del 16 de abril de 2008.

⁵ Sentencia de casación del 28 de mayo de 2008, radicado No. 29.341.

⁶ Sentencia de casación del 29 de julio de 2008. Radicado 29520. Sistema acusatorio.



Es decir la pena de **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** se incrementará en **noventa y un (91) meses y seis (6) días**, en razón a la pena impuesta contra **Epifanio Garzón Álvarez**, por las diligencias señaladas, quedando una pena definitiva de **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer que **Epifanio Garzón Álvarez**, demostró un inescrupuloso actuar y una personalidad proclive al delito, pues ha sido reiterativo en atentar contra los bienes jurídicamente tutelados de la fe pública y el patrimonio económico, y contrario a lo señalado por el prenombrado, conlleva a que el reproche y valoración efectuada por esta Sede Judicial al momento de efectuar la dosificación de las penas, sea aún más riguroso, en el entendido que se está efectuando la acumulación jurídica de tres sentencias condenatorias impuestas en su contra.

En ese orden de ideas, se reitera que no le asiste la razón a **Epifanio Garzón Álvarez** en el entendido que esta Sede Judicial en el auto en disenso aplicó de manera estricta los parámetros establecidos para el instituto jurídico de la acumulación jurídica de las penas, y atendiendo que la valoración para la eventual concesión del derecho referido, debe efectuarse para cada caso concreto y no como de manera errónea lo sugiere el prenombrado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para ser incorporada en la hoja de vida de la interno.

6.2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta de ser necesario, la comunicación RU-5632 del 3 de julio de 2020, por la cual el Grupo de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., remitió copia de las presentes diligencias obrantes en esas dependencias, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que haga parte integral del proceso disciplinario No. 110011102000201806893 que adelanta el Honorable Magistrado Alberto Vergara Molano, y así mismo, corrió traslado de la petición presentada por la autoridad referida al Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que remitan la información solicitada en el Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-0269.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 144/20 del 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C.**, en los Radicados No. 11001 60 00 049 2008 09167 00, 11001 60 00 049 2009 16397 00, y 11001 60 00 100 2010 00193 00, proferidas por los Juzgados Noveno y Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Epifanio Garzón Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C.**, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Centro de Ejecución de Penas Privadas	Administrativos Juzgado de
de Bogotá	de Seguridad de Bogotá
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2020	13
La anterior	

3/8/2020

Correo: Lina María Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AUTO I 1055 JDO 16 NI 3951

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 1/08/2020 12:06 PM

Para: Lina María Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de julio de 2020 12:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 1055 JDO 16 NI 3951

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1055/20 DEL JUZGADO 16 NI 3951 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.